

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 7887(501)/95

1787 227

M H ORD. N° _____ / _____ /

MAT.: La Dirección del Trabajo carece de facultades para pronunciarse acerca de la validez de un acuerdo adoptado por una asamblea de socios de una organización sindical.

ANT.: 1) Memo. N° 85, de 19.05.95, de Departamento de Organizaciones Sindicales.
2) Presentación de 27.04.95, de Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxistas N° 1 de la Región Metropolitana.

FUENTES:

Código Civil, artículo 1681 y siguientes.
Código del Trabajo, artículos 254 inciso 1º y 260 inciso 2º.

SANTIAGO, 1 AGO 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SR. JOSE FRANCISCO MILLAN SILVA
ATAHUALPA N° 2868
RECOLETA
SANTIAGO/

Mediante la presentación singularizada en el antecedente, se ha solicitado un pronunciamiento acerca de la procedencia y validez de un acuerdo adoptado por una asamblea extraordinaria de socios de un sindicato de trabajadores independientes.

Sobre el particular, cumple con informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 254 inciso 1º del Código del Trabajo dispone:

" Las asambleas extraordinarias tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades de la organización y en ellas sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas indicadas en los avisos de citación".

Por su parte, el artículo 260 inciso 2º del mismo cuerpo legal preceptúa:

" Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas y serán aprobadas por la asamblea mediante voto secreto con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de sus afiliados".

Del análisis armónico de las normas legales precedentemente invocadas se infiere que, para los efectos de adoptar acuerdos relativos a cuotas extraordinarias en asamblea extraordinaria de socios, es preciso que la materia de que se trate se encuentre indicada en los respectivos avisos de citación, que la o las cuotas se establezcan mediante voto secreto por la mayoría absoluta de los afiliados y que ella o ellas se destinen al financiamiento de actividades o proyectos fijados con anterioridad al acuerdo.

Cumplidos los requisitos que la ley señala, el acto emanado del órgano asamblea general de socios produce los efectos que le son propios y obliga a todos los afiliados a la organización, sin perjuicio del derecho de los mismos a impugnar la validez del acuerdo conforme a las reglas generales.

Sin embargo, un pronunciamiento acerca de la validez o nulidad del acuerdo es propio de la función jurisdiccional y constituye una atribución privativa de los tribunales de justicia, según lo disponen los artículos 1681 y siguientes del Código Civil.

Por lo anterior, y en atención a que la calificación del acto jurídico en cuestión excede las facultades que la ley entrega a la Dirección del Trabajo, este Servicio debe abstenerse de dictaminar en los términos solicitados.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumplio con informar a Uds. que la Dirección del Trabajo carece de facultades para pronunciarse acerca de la validez de un acuerdo adoptado por una asamblea de socios de una organización sindical.

Saluda a Uds.

DIRECCION DEL TRABAJO
01 AGO 1995
OFICINA DE PARTES



Maria Ester Feres Nazarala
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

HDM/nar

Distribución:

Jurídico, Partes, Control,
Boletín, Deptos. D.T., Subdirector,
U. Asistencia Técnica, XIII Regiones